

## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Septiembre a 31 de Diciembre de 2001).

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ  
*Universidad de Valladolid e IEE*

### I. Disposiciones Institucionales.

*1.1. Decisión 2001/844/CE, CECA, EURATOM/ de la Comisión, de 29 de Noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno.(DOCE L/317 de 3 de Diciembre de 2001).*

Con la finalidad de desarrollar las actividades de la Comisión Europea en los ámbitos que exigen un determinado grado de confidencialidad, la presente Decisión tiene como objetivo añadir al Reglamento interno de la Comisión un conjunto de disposiciones en materia de seguridad, cuyo texto figura en el Anexo de la Decisión.

La presente Decisión establece, por tanto, los principios básicos y las normas mínimas de seguridad que deberán respetar de manera adecuada la Comisión, en todos sus lugares de trabajo, y todos los destinatarios de **información clasificada de la UE**, a fin de salvaguardar la seguridad y garantizar a cada uno el establecimiento de una norma común de protección. A este respecto, subrayar que la Decisión perfila la política de seguridad de la Comisión como parte integrante de su política general de gestión interna y está basada por lo tanto en los principios que regulan su política general: los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y subsidiariedad (proporcionalidad). Si bien la Decisión pone de relieve, de forma muy acusada, la necesidad que tiene la Comisión Europea de crear su propio concepto de seguridad, teniendo en cuenta todos los elementos relativos a la seguridad y el carácter específico de la Comisión como Institución comunitaria.

### II. Agricultura.

*2.1. Reglamento (CE) n° 1799/2001 de la Comisión, de 12 de Septiembre de 2001, por el que se establecen las normas de comercialización de los cítricos.(DOCE L/244 de 14 de Septiembre de 2001).*

El objetivo central del presente Reglamento es eliminar del mercado productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en un marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.

Con esta finalidad, por tanto, el presente Reglamento define, en primer lugar, los frutos designados con el nombre de “agrios cítricos”; para a continuación establecer las disposiciones relativas a la calidad que deberán cumplir los cítricos tras su acondicionamiento y envasado. A este respecto, el Reglamento regula los requisitos mínimos (enteros, exentos de heridas y magulladuras cicatrizadas de importancia, sanos, limpios, etc.), los requisitos de madurez, y la clasificación de los productos (categoría extra, categoría I y categoría II).

Igualmente, el presente Reglamento regula las disposiciones relativas al calibrado, a las tolerancias, presentación, y finalmente las disposiciones relativas al marcado. En este último sentido, señalar que cada envase llevará agrupada en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes: identificación, naturaleza del producto, origen del producto (Estado de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional o local), características comerciales y, con carácter facultativo, marca de control oficial.

### **III. Libre circulación de trabajadores.**

*3.1. Decisión 2001/891/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 13 de Diciembre de 2000, relativa a la interpretación del apartado 1 del artículo 14, del apartado 1 del artículo 14 bis y de los apartados 1 y 2 del artículo 14 ter del Reglamento (CE) n° 1408/71 del Consejo relativos a la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que ejercen temporalmente una actividad fuera del Estado competente.(DOCE L/329 de 14 de Diciembre de 2001).*

El objetivo básico de la presente Decisión es asegurar (con efectos prácticos muy importantes para las Administraciones de los Estados miembros de la Unión Europea) que las disposiciones del apartado 1 de los artículos 14 y 14 ter del Reglamento 1408/71 (que tienen como finalidad esencial fomentar la libre prestación de servicios en beneficio de las empresas dedicadas a esta actividad que envían trabajadores a Estados miembros distintos de aquellos en donde están establecidas), se aplicarán a los trabajadores que están sujetos a la legislación de un Estado miembro (Estado de envío) por el ejercicio de una actividad remunerada al servicio de una empresa y que son enviados a otro Estado miembro (Estado de empleo) por dicha empresa a fin de efectuar en este último un trabajo por cuenta de aquella.

A este respecto, la presente Decisión dispone que el trabajo se considerará efectuado por cuenta de la empresa del Estado de envío cuando quede establecido que el trabajo se efectúa para dicha empresa y que subsiste un vínculo orgánico entre el trabajador y la empresa que lo ha destacado. Por consiguiente, el primer criterio decisivo para la aplicación del apartado 1 de los artículos 14 y 14 ter del Reglamento 1408/71 es la existencia de un vínculo orgánico entre la empresa que contrató al trabajador y este último. El segundo criterio decisivo exigido por la Decisión es que existan vínculos entre la empresa y el Estado de establecimiento.

Además, la presente Decisión establece un conjunto de cautelas jurídicas para la aplicación de la misma como es el caso, en primer lugar, de que evita prolongaciones abusivas del periodo de desplazamiento mediante interrupciones temporales repetidas; y, en segundo lugar, introduce que las garantías en orden al mantenimiento del vínculo orgánico dejan de existir si se pone al trabajador destacado a disposición de una tercera empresa.

### **IV. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.**

*4.1 Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de Septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, los anexos IV, V y VI de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, los anexos III y IV de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/52/CE, así como los anexos XII a XV, XVII y XVIII de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 98/4/CE.(DOCE L/285 de 29 de Noviembre de 2001).*

Con el fin de modificar los modelos de anuncios que aparecen en las Directivas sobre contratos públicos (y que las entidades adjudicadoras deben utilizar en los procedimientos de adjudicación), la presente Directiva persigue varios objetivos al mismo tiempo: simplificar la puesta en práctica de las reglas de publicidad adaptándolas a los medios electrónicos desarrollados en el marco del Sistema de Información sobre los Contratos Públicos (SIMAP). Además, la utilización de formularios normalizados y el recurso eventual al vocabulario común sobre los contratos públicos (CPV) tienen como finalidad esencial permitir una mayor transparencia de las licitaciones.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de Mayo de 2002.

*4.2. Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras.(DOCE L/283 de 27 de Octubre de 2001).*

Con el objetivo de mantener la coherencia entre las normas de contabilidad reconocidas internacionalmente y, por tanto, que la información facilitadas por las sociedades europeas se ajuste a la evolución internacional en curso, la presente Directiva modifica un conjunto de Directivas comunitarias en orden a que se permita la valoración de determinados activos y pasivos financieros a su valor razonable (abandonando, en consecuencia, el llamado modelo de coste histórico).

En este sentido, la presente Directiva aboga por aplicar la contabilidad por el valor razonable sólo para determinados activos y pasivos financieros, pues, en la actualidad, existe consenso a nivel internacional de que no todos los activos y pasivos financieros son susceptibles de valoración con arreglo al valor razonable. De este modo, la Directiva excluye de su ámbito de aplicación a la mayor parte de los activos y pasivos financieros relativos a la cartera bancaria (banking book). Por el contrario, y con el mismo razonamiento, la Directiva sí incluye la valoración con arreglo al valor razonable para diversas formas de instrumentos financieros derivados, como futuros, opciones, contratos a plazo y permutas financieras (swaps).

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2004.

*4.3. Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.(DOCE L/344 de 28 de Diciembre de 2001).*

La principal iniciativa de la Comunidad Europea para la prevención de las actividades del blanqueo de capitales es la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de Junio de 1991, cuyo objetivo principal consiste en que el blanqueo de capitales, tal y como se define en la Directiva, quede prohibido en los Estados miembros, para lo cual éstos habrán de adaptar sus normas a lo prescrito por la Directiva, apoyándose en la adopción de las medidas y las sanciones adecuadas. A tal efecto, resulta totalmente irrelevante que la actividad delictiva que origina los bienes o activos a blanquear se haya cometido en un Estado comunitario o en un Estado tercero.

La Directiva 91/308/CEE establece un sistema de obligaciones que han de soportar los poderes públicos de los Estados miembros (como la de velar para que el blanqueo de capitales quede totalmente prohibido, etc...) y las instituciones financieras (como la obligación de identificar a los clientes, obligación de conservar la documentación, deber de examen, deber de colaboración, etc...). En España, la incorporación de la citada Directiva ha supuesto la modificación del Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en lo que se refiere a las cuestiones administrativas y preventivas la adaptación se ha realizado mediante la Ley 19/1983, de 28 de Diciembre, y posteriormente, el Real Decreto 925/1995, de 9 de Junio. Esta ley abandona el principio de territorialidad (por su ineficacia para prevenir el blanqueo de capitales), e incluye en su ámbito de aplicación tanto a las personas o entidades extranjeras que, a través de sucursales o por la prestación de servicios sin sucursal, desarrollen en España actividades financieras, como a las sucursales y filiales de entidades españolas en el extranjero, respecto de las cuales se exigen procedimientos internos de prevención del blanqueo de capitales.

Pues bien, el objetivo básico de la presente Directiva es actualizar la Directiva 91/308/CEE con la finalidad de (además de reflejar las mejores prácticas internacionales en este ámbito) seguir garantizando un elevado grado de protección del sector financiero y de otras actividades vulnerables frente a los efectos perjudiciales de las actividades delictivas. A este respecto, la Directiva amplía sustancialmente la noción de blanqueo de capitales, toman-

do en consideración una gama mucho más extensa de delitos subyacentes, lo que facilitará la notificación de las transacciones sospechosas y la cooperación internacional en este ámbito.

Habida cuenta que los autores del blanqueo de capitales para eludir la aplicación de la Directiva 91/308/CEE tienden a recurrir cada vez más a empresas no financieras, la presente Directiva extiende las obligaciones contempladas en la Directiva de 1991 en lo que respecta a la identificación de los clientes, la conservación de los registros y la notificación de transacciones sospechosas, a un número limitado de actividades y profesiones que se hayan revelado susceptibles de ser utilizadas para el blanqueo de capitales: a saber, 1) auditores, contables externos y asesores fiscales, 2) agentes de la propiedad inmobiliaria, 3) notarios y otros profesionales independientes del Derecho (en la práctica, los abogados) cuando participen en un conjunto de operaciones que van desde la asistencia en la concepción o realización de transacciones por cuenta de su cliente relativa a compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos pertenecientes al cliente, la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores, etc, hasta la actuación en nombre de su cliente y por cuenta del mismo, en cualquier transacción inmobiliaria o financiera, y 4) personas que comercian con artículos de valor elevado, como piedras y metales preciosos, u objetos de arte, subastadores, siempre que el pago se realice en efectivo y su cuantía sea igual o superior a 15.000 euros.

Por consiguiente, la presente Directiva mantiene el llamado secreto profesional para el asesoramiento jurídico, salvo en el caso de que el asesor letrado esté implicado en actividades de blanqueo de capitales, de que la finalidad del asesoramiento jurídico sea el blanqueo de capitales, o de que el abogado sepa que el cliente busca el asesoramiento jurídico para el blanqueo de capitales.

A los efectos de la presente Directiva, cuando ésta habla de autoridades competentes para supervisar las actividades prevenidas por la Directiva, los colegios de abogados y otros organismos autorreguladores de profesionales independientes no entran dentro del concepto del citado concepto de autoridades competentes, si bien (y a los efectos de garantizar el secreto profesional) la Directiva autoriza a los Estados miembros a designar el colegio de abogados u otro organismo autorregulador de profesionales independientes como el organismo al que dichos profesionales deben notificar las operaciones sospechosas de blanqueo de capitales.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de Junio de 2003.

## **V. Libre circulación de personas.**

*5.1. Decisión 2001/781/CE de la Comisión, de 25 de Septiembre de 2001, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables, en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. (DOCE L/298 de 15 de Noviembre de 2001).*

El Reglamento 1348/2000 pretende mejorar y acelerar la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil a efectos de su notificación o traslado. A tal fin, establece que cada Estado miembro de la Unión Europea designará un organismo transmisor y un organismo receptor (o un único organismo que cumplan ambas funciones) competentes para transmitir o recibir los documentos judiciales y extrajudiciales que deban ser notificados o trasladados en otro Estado miembro. Asimismo, cada Estado miembro designará una Entidad central encargada de facilitar la información a los organismos transmisores, buscar soluciones a cualquier dificultad que suscite la actuación de los organismos transmisores y cursar, en casos excepcionales, y a petición de un organismo transmisor la solicitud en cuestión.

Pues bien, la presente Decisión recoge su Anexo I el Manual de organismos receptores a que se refiere el Reglamento 1348/2000, así como el léxico de los documentos que podrán trasladarse y notificarse, y cuya elaboración y publicación eran imprescindibles para la aplicación efectiva del citado Reglamento. Además, la Decisión dispone que la Comisión Europea publique, en su sitio Internet, una versión actualizada del Manual actualizada periódica-

mente en función de las modificaciones notificadas por los Estados miembros, así como con el léxico.

*5.2. Reglamento (CE) N° 2414/2001 del Consejo, de 7 de Diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) N° 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. (DOCE L/327 de 12 de Diciembre de 2001).*

El Reglamento 539/2001 incluye, en primer lugar, la Lista común de terceros Estados cuyos nacionales deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (Anexo I del Reglamento) y, en segundo lugar, la Lista común de terceros Estados cuyos nacionales estarán exentos de la obligación de estar provistos de un visado siempre que la duración total de la estancia no supere los tres meses (Anexo II del Reglamento). Contrariamente, por tanto, a la situación anterior, ya no hay terceros países respecto de los que los Estados miembros puedan decidir unilateralmente si sus nacionales deben tener visado o no.

En este contexto, el presente Reglamento tiene como objetivo básico retirar a Rumania de la Lista de 131 Estados a cuyos nacionales se les se exigía la presentación del visado para acceder a un Estado miembro de la Unión Europea. En consecuencia, a los nacionales rumanos se les aplicará la exención de la obligación de presentación del visado a partir del 1 de Enero de 2002.

En aplicación, del artículo 1 del Protocolo sobre la posición de Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña anejo al TUE Ámsterdam y al TCE Ámsterdam, las disposiciones del presente Reglamento (que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOCE) no son de aplicación para los referidos Estados miembros.

Indicar, finalmente, que la Comisión Europea ha publicado (DOCE C/363 de 19 de Diciembre de 2001) una Comunicación informativa en aplicación del Reglamento 539/2001 del Consejo, de notable importancia práctica, en la cual se contiene con gran detalle y fácil manejo la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

*5.3. Reglamento (CE) N° 2424/2001 del Consejo, de 6 de Diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II). (DOCE L/328 de 13 de Diciembre de 2001).*

Con la finalidad de la integración de los nuevos Estados miembros que tenga la Unión Europea tras la ampliación a los Países del Centro y Este de Europa, el presente Reglamento establece que el Sistema Información de Schengen (aplicable hoy en día a 13 Estados miembros, a dos Estados no miembros, Islandia y Noruega, y en breve al Reino Unido e Irlanda) creado con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del Convenio de Schengen de 1990 debe de sustituirse por un nuevo sistema: el Sistema de Información de Schengen II (SIS II).

La presente Decisión es la base legislativa que permite que el gasto ocasionado por el desarrollo del SIS II corra a cargo del presupuesto de la Unión Europea, si bien será necesario, en un futuro más o menos breve, una legislación que defina detalladamente el funcionamiento y el uso del SIS II, a saber, por ejemplo, normas que definan los tipos de datos que deben registrarse en el sistema o los fines para los cuales han de registrarse y los criterios del registro.

A los fines del Tercer Pilar de la Unión Europea, se adopta la Decisión 2001/886/JAI del Consejo, de 6 de Diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (publicada igualmente en el DOCE L/328 de 13 de Diciembre de 2001), con idénticas finalidades y estructuras jurídicas. No obstante, que sea necesaria una base legislativa doble (Reglamento para las Comunidades Europeas y Decisión para el Tercer Pilar de la Unión) para permitir que el desarrollo del SIS II se financie con cargo al presupuesto de la Unión, este hecho no afecta al principio de que el Sistema de in-

formación de Schengen constituye, y debería seguir constituyendo, un sistema de información único e integrado y de otro tanto debe de ocurrir con el desarrollo del SIS II.

*5.4. Reglamento (CE) N° 2580/2001 del Consejo, de 27 de Diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo.(DOCE L/344 de 28 de Diciembre de 2001).*

A los pocos días de los atentados del día 11 de Septiembre de 2001 contra los Estados Unidos (que derribaron las Torres Gemelas de Nueva York y golpearon al Pentágono), el Consejo Europeo declaró que el terrorismo es un verdadero reto para el mundo y para Europa y que la lucha contra el terrorismo será más que nunca un objetivo prioritario de la Unión Europea. Un elemento central de la declaración del Consejo Europeo fue que la lucha contra la financiación del terrorismo debería de constituir un aspecto decisivo de la lucha contra el terrorismo y, a tal efecto, pidió al Consejo la adopción de las medidas necesarias para conseguir los referidos fines.

Por consiguiente, el presente Reglamento persigue el objetivo de congelar los fondos y demás activos financieros o recursos económicos (incluidos los servicios financieros de todo tipo) de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión.

El artículo 2.3 del presente Reglamento dispone que el Consejo, por unanimidad, establecerá, revisará y modificará la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento. En este sentido, indicar que mediante la Decisión 2001/1927/CE del Consejo, de 27 de Diciembre de 2001, se ha adoptado una primera lista de personas, grupos y entidades a las que se aplica el presente Reglamento (entre ellos se incluye a Hamas-Izz al-Din al-Quassem, rama terrorista de Hamas y la Djiyah Islámica de Palestina) total), si bien la Exposición de Motivos de la Decisión advierte que el Consejo se reserva el derecho de adoptar

Listas adicionales en el futuro.

A los efectos del presente Reglamento, la definición de acto terrorista será la del apartado 3 del artículo 1 de la Posición Común 2001/1931/PESC, a saber, se entiende por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos de terroristas. A este respecto, se entiende por grupo estructurado un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones que formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

## **VI.-APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES.**

*6.1. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original.(DOCE L/272 de 13 de Octubre de 2001).*

Con la finalidad de adecuar la legislación comunitaria al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (que establece que el derecho de participación sólo será exigible si la legislación nacional del autor lo admite, lo que sólo ocurre en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea), la presente Directiva persigue establecer unas justas condiciones de competencia en el mercado interior del arte en la Comunidad Europea y, de este modo, eliminar la actual “deslocalización” de las operaciones venta de arte y, al mismo tiempo, suprimir las diferencias de trato entre artistas en función del Estado en que se vendan sus obras.

En consecuencia, la presente Directiva garantiza, en primer lugar, el derecho de participación del autor de una obra de arte original en todos los Estados miembros, definiendo este derecho como inalienable e irrenunciable, derecho que se puede ejercer incluso por adelantado, y que se concreta en el plano material en el derecho a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor. Este derecho de participación se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del

mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte. El pago del derecho de participación correrá a cargo del vendedor.

En segundo lugar, la presente Directiva establece el umbral de aplicación de la Directiva (precio de venta mínimo de 3.000 euros) y los porcentajes a percibir por el autor: es decir, el 4% de los primeros 50.000 euros del precio de venta, el 3% de la parte del precio de venta comprendida entre 50.000,01 euros y 200.000 euros, y así sucesivamente hasta el 0,25% de la parte del precio de venta que excede de 500.000 euros. Todos los precios de venta a la hora de definir los porcentajes se entenderán sin impuestos.

En tercer lugar, la presente Directiva define los beneficiarios del derecho de participación, a saber, el autor de la obra y los derechohabientes (herederos) del autor tras su muerte, y el plazo de protección de este derecho será que las obras y objetos que, a 1 de Julio de 1985, estén protegidos por un derecho de autor al menos en un Estado miembro, quedarán protegidos, en toda la Comunidad durante la vida del autor y 70 años tras su muerte; y para los derechos afines durante la vida del autor y 50 años tras su muerte. El beneficiario del derecho de participación se limita a los nacionales de los Estados miembros y a los nacionales extranjeros en condiciones de reciprocidad, dejando en libertad a los Estados miembros en orden a hacer extensivo el derecho de participación a los autores extranjeros que tengan residencial habitual en su territorio.

Por último, y en cuarto lugar, la Directiva de forma muy amplia el concepto de obra de arte original: las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2006, y la Directiva se aplicará (en el tiempo) a todas las obras de arte originales que el 1 de Enero de 2006 estén todavía protegidas por la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor o cumplan en dicha fecha los criterios de protección establecidos por la Directiva.

#### *6.2. Reglamento (CE) N° 2560/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Diciembre de 2001, sobre los pagos transfronterizos en euros.(DOCE L/344 de 28 de Diciembre de 2001).*

El antecedente inmediato de la presente Directiva fue la Directiva 97/5/CE cuyo objetivo fundamental era que las transferencias bancarias efectuadas entre dos Estados miembros de la Unión Europea y cuyo montante económico fuese inferior (entonces) a 50.000 ecus (aproximadamente 8.200.000 pesetas), ordenadas por personas distintas a las entidades de crédito, entidades financieras y otras entidades y realizadas por las entidades de crédito y otras entidades, fuesen más rápidas y eficaces. A tal fin, dicha Directiva estableció reglas precisas que debían respetar los bancos y otras entidades de crédito. Así, cabía destacar, en primer lugar, que los fondos debían encontrarse en la cuenta del beneficiario en seis días laborables, de lo contrario el banco remitente paga los intereses. En segundo lugar, las entidades debían excluir cualquier doble retención de gastos, si no el perjudicado tiene derecho a un reembolso. La misma indemnización --hasta un máximo de 12.000 ecus-- estaba prevista si la transferencia no llega a su destino. En tercer lugar, las entidades debían indicar por escrito el plazo de transferencias de fondos, la base de cálculo de todos los gastos y comisiones, así como las vías de recurso.

Pues bien, el legislador comunitario después de constatar que, en general, se han cumplido los objetivos de la Directiva 97/5/CE, advierte, no obstante, que las transferencias y pagos transfronterizos son aún muy costosos si se comparan con los pagos realizados dentro del ámbito nacional. En consecuencia, el presente Reglamento persigue como objetivo central que los pagos transfronterizos en euros se hagan en unas condiciones en las cuales la comisiones por los mismos sean las mismas que la de los pagos en euros efectuados en el interior de un Estado miembro de la Unión Europea. De este modo, el Reglamento establece que, con efectos a partir del 1 de Julio de 2002, las comisiones cobradas por una entidad en relación con los pagos electrónicos transfronterizos en euros por un importe de hasta 12.500 euros

serán iguales que las comisiones cobradas por la misma entidad por los pagos del mismo importes efectuados en euros dentro del Estado miembro en que esté situada la entidad. La regla de la igualdad de comisiones nacionales/transfronterizas se aplicará, con efectos a partir del 1 de Julio de 2003, para las transferencias en euros cuyo importe sea superior a 12.500 euros. Y, a partir del 1 de Julio de 2006, regla de la igualdad de las comisiones se aplicará a las tranferencias cuyo importe supere los 50.000 euros.

## **VII.-POLÍTICA COMERCIAL.**

*7.1.Decisión 2001/747/CE del Consejo, de 27 de Septiembre de 2001, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Japón.(DOCE L/284 de 29 de Octubre de 2001).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y el Japón, incluidos sus anexos, así como las declaraciones conjuntas y los Canjes de Notas anejos al Acta Final.

El presente Acuerdo hay que analizarlo en la perspectiva de la cooperación bilateral entre Estados en el ámbito del comercio internacional y tiene como eje de referencia básico la consecución de un objetivo de política legislativa estrechamente vinculado a una prioridad económica, a saber: el acceso libre, para los productos del Estado de origen (la Comunidad Europea o el Japón), a los mercados de los respectivos terceros Estados. Esta perspectiva de la cooperación bilateral se relaciona, en consecuencia, con los instrumentos de política comercial destinados a la apertura de los mercados de terceros Estados, y presenta, por tanto, varias dimensiones en orden a delimitar su virtualidad en el comercio internacional.

El Acuerdo Comunidad Europea y Japón se inscribe, en concreto, en el marco de los acuerdos internacionales no basados en el principio de la Cláusula de la Nación Más Favorecida y que comprenden, según los casos, normas sobre reconocimiento mutuo y/o normas sobre armonización. A este respecto, subrayar que el presente Acuerdo es un acuerdo de reconocimiento mutuo destinado a fomentar el reconocimiento de los estándares y normas técnicas a fin de eliminar los obstáculos existentes en el acceso a los mercados, y es plenamente compatible con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC.

El presente Acuerdo opera sobre la base de que los Estados son libres para fijar las especificaciones que deben cumplir los productos, ateniéndose a ciertas normas generales. El Acuerdo OTC permite a los Estados Partes (en este caso a la Comunidad Europea y el Japón) que armonicen las especificaciones técnicas, siempre que éstas se apliquen a los restantes Estados Partes de la OMC de manera no discriminatoria.

*7.2. Decisión 2001/855/CE del Consejo, de 15 de Noviembre de 2001, por la que se autoriza la tácita reconducción o el mantenimiento en vigor de las disposiciones cuyas materias están sujetas a la política comercial común, contenidas en los tratados de amistades, comercio y navegación y en los acuerdos comerciales, celebrados por los Estados miembros con terceros países.(DOCE L/320 de 5 de Diciembre de 2001).*

Mediante la presente Decisión se autoriza el mantenimiento de un conjunto de Tratados y Acuerdos nacionales para los ámbitos de política comercial no cubiertos por Acuerdos comunitarios, y siempre que los referidos Tratados y Acuerdos nacionales sean compatibles con las disposiciones del Derecho comunitario.

Respecto de España, la presente Decisión autoriza el mantenimiento de las siguientes disposiciones: el Canje de Notas de 16.51962 que regula el intercambio comercial con Brasil, el Convenio de Cooperación Económica de 28.8.1972 con Costa Rica, el Convenio de Cooperación Económica de 9.5.1974 con Ecuador, el Convenio de Cooperación Económica de 31.10.1972 con Guatemala, el Convenio de Cooperación Económica de 17.10.1972 con Honduras, El Acuerdo comercial Con Hungría de 8.4.1976, el Acuerdo de Cooperación Económica y Comercial de 14.10.1977 con México, el Protocolo de Cooperación Económica de 15.6.1964 con Panamá, el Acuerdo Comercial de 25.5.1953 con Perú, Tratado comercial sobre la concesión de la Cláusula de la Nación Más Favorecida con Uruguay de 24.2.1954, el Acuerdo de Cooperación y Comercial de 18.3.1983 con Angola, el Acuerdo Comercial de 19.5.1976 con Egipto, el Convenio de Cooperación Económica de 2.6.1973 con República

Dominicana, el Convenio de Cooperación Económica de 26.9.1952 con Siria, el Acuerdo Comercial de 2.12.1982 con El Salvador, el Convenio de Cooperación Económica de 4.3.1974 con Nicaragua, el Acuerdo Comercial de 15.11.1978 con Senegal, el Acuerdo Comercial de 4.2.1964 con Camerún, el Convenio de Cooperación Comercial y Cooperación Económica de 9.3.1977 con Chile, el Acuerdo de Cooperación Económica y Cooperación Comercial de 6.2.1976 con Gabón, el Acuerdo Comercial de 16.12.1980 con Jordania, el Acuerdo Comercial de 20.4.1976 con Túnez, el Convenio Comercial de 23.1.1979 con Cuba, el Acuerdo Comercial de 27.6.1979 con Colombia, el Acuerdo Comercial y de Cooperación Económica de 14.12.1972 con la India, el Acuerdo Comercial de 20.1.1965 con Madagascar, el Acuerdo Comercial de 29.11.1976 con Pakistán, el Convenio sobre Intercambio Mercantil de 24.2.1954 con Uruguay y, por último, el Acuerdo de Cooperación Económica de 21.11.1983 con Zaire.

*7.3. Decisión 2001/877/CE del Consejo, de 24 de Septiembre de 2001, relativa a la firma y la celebración en nombre de la Comunidad del Convenio internacional del café.(DOCE L/326 de 11 de Diciembre de 2001).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio internacional del café de 2001.

El objetivo esencial del Convenio es evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo de café, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores. En este orden de ideas, el Convenio aboga por la promoción de la cooperación internacional en cuestiones cafeteras, proporcionar un foro para consultas y negociaciones (a saber, la Organización Internacional del Café que tendrá su sede en Londres y que ejercerá sus funciones a través del Consejo Internacional del café y la Junta Ejecutiva), facilitar la expansión y transparencia del comercio internacional del café, alentar a los Miembros a que practiquen una economía cafetera sostenible, así como promover, alentar y acrecer el consumo de café.

Del mismo modo, el Convenio pretender ser un foro de consultas para el sector privado acerca de cuestiones cafeteras (esto es, la Conferencia Mundial del Café compuesta por Miembros exportadores e importadores, representantes del sector privado y otros participantes interesados, con inclusión de participantes procedentes de países no miembros, y también la Junta Consulta del Sector Privado).

*7.4. Decisión 2001/868/CE del Consejo, de 29 de Octubre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra.(DOCE L/330 de 14 de Diciembre de 2001).*

A la espera de que se celebre el Acuerdo de Estabilización y Asociación, que será la primera relación contractual amplia entre la Unión Europea y Croacia, la presente Decisión permite que se celebre un Acuerdo Interino con el fin de que entren en vigor rápidamente las disposiciones comerciales y relacionadas con el comercio del citado Acuerdo de Estabilización y Asociación. También se incluyen en el ámbito del Acuerdo Interino las disposiciones del Acuerdo de Estabilización y Asociación relativas al tránsito por carretera y relacionadas con la libre circulación de mercancías.

Asimismo, el Acuerdo Interino (a la espera de la creación definitiva del Consejo de Estabilización y Asociación) crea un marco específico con la finalidad de servir de ayuda para la aplicación del citado Acuerdo.

Subrayar que la Presente Decisión pone de relieve el carácter excepcional de este tipo de acuerdos, y que no pueden, en consecuencia, constituir un precedente para la Unión Europea en su política comercial respecto a terceros Estados distintos de aquellos de los Balcanes Occidentales.

*7.5. Reglamento (CE) N° 2501/2001 del Consejo, de 10 de Diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias generalizadas para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2002 y el 31 de Diciembre de 2004.(DOCE L/346 de 311 de Diciembre de 2001).*

El Reglamento (CE) n° 2820/98 del Consejo, de 21 de Diciembre de 1998, tenía por objeto la aplicación del segundo plurianual de preferencias generalizadas de la Comunidad Europea en el marco del periodo decenal de la oferta comunitaria abierta en 1995 y que se termina en 2004. Existía un esquema en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1998 para el capítulo industrial y, por tanto, mediante el citado Reglamento, se renovaba el plan comunitario de preferencias arancelarias generalizadas, compuesto por un régimen general y por regímenes especiales de estímulo, para el periodo que comenzaba el 1 de Julio de 1999 y terminaba el 31 de Diciembre de 2001 en las condiciones y conforme a las modalidades determinadas por el referido Reglamento. Éste se aplicó a los productos de los capítulos 1 a 97 del Arancel Aduanero Común, con excepción del capítulo 93, que figuran en el Anexo I. También se aplicó a los productos que figuran en el Anexo VII, pero sólo en las condiciones previstas en los artículos 6 (régimen especial de apoyo a los países menos avanzados) y 7 (régimen especial de apoyo a la lucha contra la droga) del presente Reglamento.

Pues bien, el presente Reglamento tiene común función básica aplicar las directrices contenidas en el Reglamento 2820/98 (que de hecho fueron adoptadas en el año 1994) para cubrir el periodo de tiempo entre los años 2002 y 2004, y sobre la base de que el esquema comunitario de preferencias generalizadas sigue basado en el objetivo de neutralidad global del nivel de liberalización con respecto al plan actual en cuanto a las repercusiones del margen preferente en el volumen potencial del comercio preferente sin perjuicio de los regímenes especiales incitativos. Asimismo, (como ha ocurrido en las etapas anteriores) tiene en cuenta la sensibilidad de determinados sectores o productos para la agricultura comunitaria y, a los efectos de dicha protección, se considera suficiente un doble mecanismo de modulación de los márgenes arancelarios preferentes y, sólo en caso de urgencia, aparecerá la intervención de una cláusula de salvaguardia.

Subrayar, igualmente, que el presente Reglamento establece un régimen especial de lucha contra la producción y el tráfico de drogas en el cual se introducen mecanismos de control y evaluación en orden al aseguramiento de que este régimen logra los objetivos para los cuales se concede. En este sentido, poner de relieve que el desarrollo sostenible se encuentra entre estos objetivos, a fin de mejorar las condiciones en que los países beneficiarios luchan contra la producción y el tráfico de drogas.

## **VIII.-SALUD PÚBLICA.**

*8.1. Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2001, que modifica la Directiva 95/53/CE del Consejo por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, así como las Directivas 70/524/CEE y 1999/29/CE del Consejo sobre la alimentación animal.(DOCE L/234 de 1 de Septiembre de 2001).*

En los últimos años se han producido en la Unión Europea dos graves contaminaciones por dioxinas en productos destinados a la alimentación animal y, estos hechos, han certificado la necesidad de mejorar los procedimientos aplicables en caso de que un producto destinado a la alimentación animal entrañe un graves riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. En consecuencia, la presente Directiva establece disposiciones que obligan a los Estados miembros a disponer de planes operativos de intervención para hacer frente a las situaciones de urgencia en el sector de la alimentación animal.

El mecanismo fundamental de actuación introducido por la presente Directiva es que si en algún Estado miembro surgiera un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente ocasionado por productos destinados a la alimentación animal y el Estado o Estados miembros de que se trate no pudieran controlar satisfactoriamente dicho riesgo, la Comisión Europea podrá adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias y tuviese en particular la facultad de suspender el comercio y las exportaciones de productos destinados a la alimentación animal procedentes de la totalidad o de una parte de ese Estado miembro, o

de establecer requisitos especiales para las sustancias o los productos afectados por la contaminación.

Además, la presente Directiva pretende mejorar el sistema actual por el que los operadores de todas las fases de la cadena de producción de piensos deben informar a los Estados miembros de ciertos casos de incumplimiento o infracción en relación con la normativa sobre productos y sustancias indeseables y, entre otras medidas (por ejemplo, un nuevo sistema rápido de intercambio de información) a tal fin, la Directiva dispone la ampliación del sistema actual a todos los casos en que un operador observe que un producto destinado a la alimentación animal entraña un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Mayo de 2003.

## **IX.-CONSUMIDORES.**

*9.1. Directiva 2001/101/CE de la Comisión, de 26 de Noviembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.(DOCE L/310 de 28 de Noviembre de 2001).*

Habida cuenta de los diferentes enfoques que varios Estados miembros de la Unión Europea han dado a la definición del término “carne/s” destinada al etiquetado de los productos que contienen carne, la presente Directiva tiene como objetivo fundamental el establecimiento de una definición armonizada que corresponda al nombre de categoría “carne/s” para la aplicación de la Directiva 2000/13/CE.

La nueva definición armonizada se aplica únicamente para el etiquetado de los productos que contengan carne como ingrediente, por lo que no se aplica para el etiquetado de los cortes de carne y de las piezas anatómicas cuando se comercializan sin ulterior transformación. En consecuencia, la presente Directiva regula que deben ser designadas por su nombre específico, carnes separadas mecánicamente, y el nombre de especie, conforme a la regla prevista en el apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE.

El elemento central de la nueva definición armonizada de “carne/s” es la tabla de límites máximos para los contenidos de materia grasa y de tejido conjuntivo de los productos que pueden ser designados por el nombre de categoría “carne/s”. En este sentido, la presente Directiva también establece un método armonizado de determinación del contenido de tejido conjuntivo.

Los Estados miembros autorizarán los intercambios de productos que se ajusten a la Directiva 2000/13/CE a tenor de la presente Directiva, a más tardar el 31 de Diciembre de 2002; y prohibirán los intercambios de productos que no se ajusten a la Directiva 2000/13/CE a tenor de la presente Directiva, con efecto a partir del 1 de Enero de 2003.

## **X.-MEDIO AMBIENTE.**

*10.1. Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de Septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad.(DOCE L/283 de 27 de Octubre de 2001).*

Habida cuenta de que las posibilidades de explotación de las fuentes de energía renovables están claramente infrautilizadas actualmente en la Comunidad Europea, la presente Directiva persigue el objetivo de promover las fuentes de energía renovable con carácter prioritario, pues, su explotación contribuye a la protección medioambiental y al desarrollo sostenible.

Para cumplir este objetivo, la presente Directiva establece que todos los Estados miembros de la Unión Europea fijen objetivos indicativos nacionales de consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, si bien dichos objetivos indicativos nacionales deben ser compatibles con cualesquiera compromisos nacionales asumidos en el marco

de los compromisos en materia de cambio climático que haya aceptado la Comunidad Europea en virtud del Protocolo de Kioto de Naciones Unidas.

*10.2. Reglamento (CE) N° 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos.(DOCE L/332 de 15 de Diciembre de 2001).*

Teniendo en cuenta que el equipo ofimático representa un porcentaje importante en el consumo de electricidad, el objetivo del presente Reglamento es reducir el consumo eléctrico de estos equipos a través de la herramienta más eficaz al respecto, a saber, reducir el consumo en la llamada "posición de espera" (que representan alrededor del 10% de su consumo).

En este contexto, el presente Reglamento adopta medidas en orden a profundizar la legislación comunitaria relativa a orientar a los consumidores hacia la elección de aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejora de la eficacia de los aparatos y los equipos. A tal fin, el Reglamento aboga por la introducción de medidas adicionales para mejorar la información de los consumidores y apuesta por la coordinación de los requisitos, las etiquetas y los métodos de prueba en relación con la eficiencia energética.

*10.3. Decisión N° 2455/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Noviembre de 2001, por la que se aprueba la lista de sustancias prioritarias en el ámbito de las políticas de aguas, y por la que se modifica la Directiva 2000/60/CE.(DOCE L/331 de 15 de Noviembre de 2001).*

La Directiva 2000/60/CE estableció un marco comunitario para la protección de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas a fin de consagrar una política de aguas sostenible en la Unión Europea. Dicho marco se tenía que llevar a cabo a través de una gestión en función de las cuencas fluviales, una evaluación de las características de cada cuenca fluvial, el control del estado de las aguas superficiales y subterráneas de la cuenca fluvial, el establecimiento de programas de medidas para alcanzar el objetivo, el resumen de todos los elementos anteriores en un plan gestión de cuenca fluvial, y consultas públicas sobre este plan. El principio fundamental que regía la referida Directiva consistía en centrar la política ambiental de aguas en el flujo natural del agua a través de las cuencas fluviales hacia el mar, teniendo en cuenta la interacción natural entre las aguas superficiales y las subterráneas y, de este modo, se pretendía la eliminación de todas las sustancias peligrosas prioritarias y contribuir a conseguir concentraciones en el medio marino cercanas a los valores básicos para las sustancias de origen animal.

Pues bien, mediante la presente Decisión se aprueba la lista de sustancias prioritarias, incluidas las sustancias como sustancias peligrosas prioritarias, que se contempla en el artículo 16 de la Directiva 2000/60/CE. La lista en cuestión, que se detalla en el Anexo de la Decisión, se añade a la Directiva 2000/60/CE como Anexo X.

## **XI.-COOPERACIÓN AL DESARROLLO.**

*11.1. Reglamento (CE) n° 1724/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Julio de 2001, relativo a las acciones contra las minas terrestres antipersonas en los países en desarrollo.(DOCE L/234 de 1 de Septiembre de 2001).*

Con el objetivo de contribuir plenamente a la eliminación total de las minas terrestres antipersonas en todo el mundo durante los próximos años (acción que está todavía en sus primeras etapas), el presente Reglamento establece unos procedimientos para la ejecución de las operaciones comunitarias contra las minas terrestres antipersonas en el marco de la política comunitaria de cooperación al desarrollo.

Al mismo tiempo, el presente Reglamento con fines humanitarios propone una estrategia coherente de retirada de minas que responda a los objetivos de la Convención de Ottawa sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y su destrucción. En consecuencia, la ayuda financiera prevista en el Reglamento beneficia, en primer lugar, a aquellos países en desarrollo que se han comprometido en la lucha contra las minas terrestres antipersonas y son parte de la Convención de Ottawa.

El marco financiero para la ejecución de las acciones antiminas de la Comunidad Europea durante el periodo 2000-2009 será de 240 millones de euros.

*11.2. Reglamento (CE) nº 2130/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Octubre de 2001, relativo a las acciones de ayuda a las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo de América Latina y de Asia.(DOCE L/287 de 31 de Octubre de 2001).*

Con el objetivo de llevar a cabo una política sostenible de desarrollo de la Comunidad Europea en orden a elaborar una estrategia integrada, coherente y eficaz de las acciones de la Comunidad relativas a la ayuda humanitaria, a la rehabilitación, a la ayuda a las poblaciones desarraigadas y a la cooperación al desarrollo, el presente Reglamento establece la aplicación de un programa de apoyo y asistencia a favor de las poblaciones desarraigadas en los países en desarrollo en América Latina y Asia, que atenderá a las necesidades que no queden cubiertas por la ayuda humanitaria, y realizará actividades a más largo plazo que tengan como objetivo la autosuficiencia y la integración o la reintegración de dichas personas.

En concreto, el programa de apoyo y asistencia cubrirá las necesidades básicas de las personas desarraigadas entre la finalización de la situación de emergencia humanitaria y la adopción de soluciones a más largo plazo que pongan fin a su condición. El programa deberá conceder una atención especial (en cuanto a su asistencia financiera) a grupos vulnerables, como las mujeres y los niños.

La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento, para el periodo de 2001 a 2004, será de 200 millones de euros.

## **XII.-DISPOSICIONES GENERALES.**

*12.1. Reglamento (CE) nº 2157/2001 del Consejo, de 8 de Octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.(DOCE L/294 de 10 de Noviembre de 2001).*

En el ordenamiento jurídico comunitario el concepto de Derecho internacional privado de sociedades comprende, en esencia, los métodos normativos y principios reguladores de las situaciones jurídicas individuales que tienen un elemento de extranjería y que inciden en el marco jurídico empresarial de la Comunidad Europea.

El Derecho internacional privado de sociedades proporciona, por tanto, a las empresas los métodos y principios jurídicos apropiados para que puedan elegir la forma jurídica y la dimensión que más se adecue a sus necesidades en el establecimiento del Mercado Interior comunitario. Por ejemplo, cuando las fusiones son un requisito previo para alcanzar el tamaño óptimo de la empresa en la Comunidad Europea, es decir, uno de los ideales del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, el sistema de Derecho internacional privado puede proporcionar los instrumentos jurídicos necesarios para tal fin, respetando siempre las exigencias básicas del mantenimiento de la competencia en el Mercado Interior comunitario.

El estudio del Derecho internacional privado de sociedades (en lo que interesa a la Sociedad Anónima Europea) según la técnica jurídica del método de la norma de conflicto de leyes obliga a dividir los diferentes puntos de conexión empleados por el legislador comunitario en dos grandes categorías a efectos de su mejor análisis: en primer lugar, los puntos de conexión basados en la supervivencia del elemento personal en su estructura y fundamentación jurídicas (esto es, nacionalidad de la sociedad o de los accionistas, domicilio social, etc), y a partir de la idea básica de que el Derecho comunitario en materia de sociedades persigue como objetivo fundamental la puesta en acción de normas de Derecho internacional privado favorables para los intereses de las empresas respecto del acceso al Mercado Interior comunitario; y en segundo lugar, los puntos de conexión basados en el predominio del elemento territorial en su estructura y fundamentación jurídicas, y a partir de la idea fundamental de que en ciertas ocasiones el Derecho comunitario en materia de sociedades pretende imponer límites o restricciones a las empresas que quieren participar en el Mercado Interior comunitario.

En este contexto, y hasta la aprobación del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, la inexistencia de un Derecho internacional privado de sociedades de alcance comunitario supone un coste adicional para la minoría significativa de empresas que desean establecerse en

más de un Estado miembro de la Unión Europea. Subrayar, a este respecto, que esta inexistencia obedece a que España ha bloqueado numerosas propuestas de Reglamentos y Directivas en el ámbito del Derecho de sociedades (incluido bancos y seguros) por el problema de Gibraltar (que pertenece a la UE pero no al Mercado Interior comunitario), pues, España no reconoce la competencia de las autoridades del Peñón para aplicar el Derecho comunitario de sociedades (aunque el Acuerdo de 19 de Abril de 2000 entre España y Gran Bretaña al respecto ha supuesto un cambio sustancial del actual escenario europeo. El primer ejemplo de este cambio ha sido la aprobación del presente Reglamento.

Pues bien, el llamado Estatuto de la Sociedad Anónima Europea --en realidad, un Reglamento y una Directiva-- aprobado en el Consejo Europeo de Niza de Diciembre de 2000, es un instrumento jurídico muy importante para el pleno funcionamiento de Mercado Interior comunitario, dado que permite a las empresas de los distintos Estados miembros de la Unión Europea la posibilidad de reestructurarse más fácilmente y de gozar de mayor movilidad dentro de la Comunidad Europea, algo que no es posible con arreglo a las (actuales) legislaciones nacionales de Derecho internacional privado de los Estados miembros de la CE.

Las discrepancias sobre el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea se debían en gran parte a las grandes diferencias de opinión sobre la participación de los trabajadores en la futura Sociedad Anónima Europea. Aunque cabe subrayar, a este respecto, que la adopción de la Directiva 94/45/CE, de 22 de Septiembre de 1994, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y los grupos de empresas de dimensión comunitaria (y que a fecha 1 de Enero de 2000 ha supuesto la firma de más 600 acuerdos en diferentes empresas multinacionales), allanó el camino notablemente a los efectos de la adopción del Estatuto de la Sociedad Anónima Europea.

Para constituir una Sociedad Anónima Europea (SE), el presente Reglamento permite a sociedades de los Estados miembros de la Unión Europea que se fusionen o creen una sociedad holding. A estos efectos, se considerará que que la SE es una sociedad anónima regulada por el ordenamiento jurídico del Estado miembro en el tenga su domicilio social. El capital de la SE estará dividido en acciones y cada accionista sólo responderá hasta el límite del capital que haya suscrito. La SE tendrá personalidad jurídica.

Subrayar, finalmente, que el modelo legal aprobado de Sociedad Anónima Europea se basa en puntos de conexión fundados en la supervivencia del elemento personal en su estructura y fundamentación jurídicas.

*12.2. Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de Octubre de 2001, por el que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. (DOCE L/294 de 10 de Noviembre de 2001).*

La implicación de los trabajadores en una Sociedad Anónima Europea (SE) está regulada por la presente Directiva.

El objetivo esencial de la presente Directiva es asegurar, que en todos los casos de constitución de una SE, queden garantizados los procedimientos de información y consulta a escala trasnacional.

A tal efecto, la Directiva establece que los procedimientos concretos de información y consulta trasnacional así como en su caso de participación, aplicables a cada SE, deberán definirse conforme a dos modelos posibles: de una parte, primer modelo, mediante el acuerdo entre las partes y conforme a las reglas de procedimiento, es decir, a través del establecimiento de un órgano de representación de los trabajadores constituido mediante los acuerdos contemplados en el artículo 4 de la Directiva; y, de otra parte, segundo modelo, a falta de acuerdo entre las partes, mediante la aplicación de una serie de normas subsidiarias y, todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo de la Directiva.

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por información la transmisión, por el órgano competente de la SE al órgano de representación de los trabajadores o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a las cuestiones que afecten a la propia SE y a cualquiera de sus filiales o establecimientos situado en un Estado miembro o que excedan de las competencias de los órganos de decisión de un único Estado miembro, en

un momento, de un modo y un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SE. Por su parte, por consulta se entenderá a los efectos de aplicación de la Directiva a la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores y el órgano competente de la SE, en un momento, de un modo y con un contenido, que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta en el marco del proceso de toma de decisiones en la SE. Y, a los mismos efectos, por participación se entenderá la influencia del órgano de representación de los trabajadores o los representantes de los trabajadores en una sociedad mediante: --el derecho de elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la sociedad; o --el derecho de recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control de la sociedad.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 8 de Octubre de 2000.

### **XIII. Política exterior y de seguridad común.**

*13.1. Acción Común 2001/875/PESC del Consejo, de 10 de Diciembre de 2001, relativa al nombramiento de l Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán.(DOCE L/326 de 11 de Diciembre de 2001).*

Con la finalidad de contribuir a la aplicación de la política de la Unión Europea en Afganistán, el objetivo de la presente Acción Común es nombrar al Sr. Peter Klaiber (hombre de la confianza del Canciller alemán Gerard Schröder) Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán, bajo la dirección del Alto Representante para la Política Exterior, Javier Solana, y en estrecho contacto con la Presidencia, los Estados Miembros y la Comisión Europea, en particular en apoyo al establecimiento en Afganistán de un Gobierno multiétnico de amplia base, por las fuerzas asociadas al proceso de las Naciones Unidas.

Curiosamente, subrayar que el presidente español Aznar deseoso de comenzar su mandato como Presidente de turno del Consejo de la Unión Europea con un conocimiento muy de primera mano de la situación en Afganistán, sugirió la idea de un Alto Representante para la zona (la propuesta incluía al diplomático español Francesc Vendrell, jefe de la misión de la ONU en Afganistán, y a punto de jubilarse). La idea fue aceptada por la Unión, pero no el candidato español. El presidente Aznar insistió en la idea de tener una información más directa, y así se va a producir el nombramiento de un diplomático español, Juan Manuel López Nadal, que compartirá oficina con el alemán Peter Klaiber.

*13.2. Posición Común 2001/930/PESC del Consejo, de 27 de Diciembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo.(DOCE L/344 de 28 de Diciembre de 2001).*

La Presente Posición común define un conjunto muy amplio y bastante detallado de medidas legales en orden a concretar la idea de que la lucha contra el terrorismo será un objetivo prioritario de la Unión Europea. El abanico de medidas legales abarca desde la tipificación como delito de la provisión o recaudación de fondos que se vayan a utilizar para realizar actos de terrorismo, la congelación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas o entidades que cometan o intenten cometer actos de terrorismo, la adopción de medidas para prevenir la comisión de actos de terrorismo, la denegación del refugio a quienes financien o planifiquen o cometan actos de terrorismo, hasta la obligación de que los Estados miembros de la Unión Europea se adhieran tan pronto como sea posible a los Convenios y Protocolos internacionales pertinentes en materia de terrorismo y que se enumeran en el Anexo de la Posición Común (en concreto 13 instrumentos internacionales).

*13.3. Posición Común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de Diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo.(DOCE L/344 de 28 de Diciembre de 2001).*

El objeto de la presente Posición Común es definir una primera lista de personas, grupos y entidades, cuyas actividades son calificadas de actos terroristas y conforme a una definición muy precisa de terrorismo: a saber, el acto intencionado que, por su naturaleza o su contexto, pueda perjudicar gravemente a un país o a una organización internacional tipificado como delito según el derecho nacional, cometido con el fin de intimidar gravemente a la población, obligar indebidamente a los Gobiernos o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, o desestabilizar gravemente o destruir las estructuras políticas fundamentales, constitucionales, económicas o sociales de un país o de una organización internacional mediante actividades tales como atentados contra la vida de una persona que puedan causar la muerte, atentados contra la integridad física de una persona, secuestro de rehenes, causar destrucciones masivas a un gobierno o instalaciones públicas, apoderamiento de aeronaves y buques, fabricación, tenencia, adquisición, suministro de armas o explosivos, liberación de sustancias peligrosas, o provocación de incendios, inundaciones, o explosiones cuyo efecto sea en poner en peligro vidas humanas.

A los efectos de la anterior definición de terrorismo, la presente Posición Común entiende por grupo terrorista todo grupo estructurado de más de dos personas, establecido durante cierto tiempo, que actúe de manera concertada con el fin de cometer actos de terroristas. A este respecto, se entiende por grupo estructurado un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un acto terrorista sin que sea necesario que se haya asignado a sus miembros funciones que formalmente definidas, ni que haya continuidad en la condición de miembro o una estructura desarrollada.

Respecto de la lista de personas, grupos y entidades, subrayar que está compuesta por 29 personas (de las cuales 21 son activistas de ETA) y por 14 grupos y entidades (entre los que cabe destacar lógicamente a ETA y parte de su entorno, K.a.s, Xaki, Ekin, Jarrai-Haija-Segi, Gestoras Pro-ampnístia, y al GRAPO).

#### **XIV. Cooperación judicial y policial penal.**

*14.1. Decisión 2001/887/JAI del Consejo, de 6 de Diciembre de 2001, relativa a la protección del euro contra la falsificación.(DOCE L/329 de 14 de Diciembre de 2001).*

Dado que la policía europea, EUROPOL, ha advertido del peligro de que el mercado se inunde de euros falsos coincidiendo con la entrada en vigor en circulación del euro el 1 de Enero de 2002, el objetivo de la presente Decisión es completar y reforzar las medidas de protección creadas con anterioridad por el legislador comunitario y en orden a garantizar una estrecha cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, el Banco Central Europeo, los Bancos centrales nacionales, EUROPOL y EUROJUST, con vistas a la represión de las infracciones de falsificación del euro.

Las investigaciones apuntan a que los billetes de 100 y 200 euros serán los preferidos de los falsificadores, porque su valor es grande, pero no levantan tantas suspicacias como los de 500 euros (83.193 pesetas). Al parecer, los falsificadores se concentran en Macedonia, Kosovo y otros países del Este de Europa.

No obstante, que los billetes de euros contienen múltiples medidas de seguridad (son los únicos que están hechos de algodón y llevan impresiones en relieve, marcas de agua, hilos de seguridad y hologramas), la presente Decisión obliga a los Estados miembros a que cumplan las medidas oportunas de peritaje de billetes y monedas por parte del Centro Nacional de Análisis y del Centro Nacional de Análisis de Monedas, y que los resultados de los peritajes se comuniquen a EUROPOL.

*14.2. Decisión Marco 2001/888/JAI del Consejo, de 6 de Diciembre de 2001, por la que se modifica la Decisión Marco 2000/383/JAI sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda, con miras a la introducción del euro.(DOCE L/329 de 14 de Diciembre de 2001).*

El objetivo de la presente Decisión es añadir a la actual legislación penal de la Unión Europea en el ámbito de la falsificación de euros (cuya base central es que la pena máxima por falsificar euros será al menos de ochos años de prisión) el tema del reconocimiento de condenas anteriores.

En concreto, la presente Decisión Marco establece que todos los Estados miembros de la Unión Europea aceptarán el principio del reconocimiento de condenas anteriores en las condiciones establecidas por su legislación nacional y reconocerán como generadoras de reincidencia, en las mismas condiciones, las condenas firmes pronunciadas por otro Estado miembro por uno de los delitos contemplados en la Decisión Marco 2000/383/JAI o en el Convenio de Represión de la Falsificación de Moneda de Ginebra, sea cual fuere la moneda imitada fraudulentamente.